

El cine como patrimonio cultural. Soporte de la patrimonialización

Mercedes láñez Ortega | Grupo de investigación Imagen y Memoria, Universidad de Cádiz

URL de la contribución <www.iaph.es/revistaph/index.php/revistaph/article/view/5951>

RESUMEN

El cine ha demostrado ser una parte muy importante de lo que hoy consideramos patrimonio cultural, tanto como herramienta de la patrimonialización como conformando un patrimonio en sí mismo, con entidad y valores propios. Celebramos en octubre de 2025 el 45º aniversario de la creación de un documento internacional fundamental para el reconocimiento del patrimonio cinematográfico y otros aniversarios significativos para el mismo, junto con el día mundial del patrimonio audiovisual. Y lo hacemos a las puertas de consolidarse una reforma legal nacional que afecta en especial medida a este patrimonio y sus bienes integrantes. Su adecuada definición a nivel normativo resulta indispensable para garantizar su protección al tiempo que refleja las políticas culturales que nos definen a nosotros mismos a día de hoy.

Palabras clave

Cine | Ley de cine | Ley de patrimonio | Normativa internacional | Patrimonio artístico | Patrimonio audiovisual | Patrimonio cinematográfico | Patrimonio cultural |

Programas de mano de los estrenos de Cine en el Teatro Principal de Inca | foto Nonnobis2013



Cinema as Cultural Heritage: Supporting the Heritage Process

ABSTRACT

Cinema has proven to be a very important part of what we consider cultural heritage today, both as a tool for heritage recognition and as a heritage itself, with its own identity and values. In October 2025, we celebrate the 45th anniversary of the creation of a fundamental international document for the recognition of cinematographic heritage, and other significant anniversaries, along with World Day for Audiovisual Heritage. And we do so on the verge of consolidating a legal national reform that particularly affects this heritage and its constituents. Its proper definition at the regulatory level is essential to guarantee its protection, as well as to reflect the cultural policies that define us nowadays.

Key words

Artistic Heritage | Audiovisual Heritage | Cinema | Cinematographic Heritage | Cultural Heritage | Film Law | Heritage Legal Protection | International Regulations |

Cómo citar: Iáñez Ortega, M. (2026) El cine como patrimonio cultural. Soporte de la patrimonialización. *revista PH*, n.º 117, febrero 2026, pp. 130-148. Disponible en: www.iaph.es/revistaph/index.php/revistaph/article/view/5951 DOI 10.33349/2026.117.5951

Enviado: 31/07/2026 | **Aceptado:** 02/09/2025 | **Publicado:** 10/02/2026

El cine estaba cumpliendo su primer centenario cuando la comunidad internacional, y con ello la normativa resultante, comenzaba a reconocerlo e incluirlo formalmente como parte relevante del patrimonio cultural por derecho propio. Ello quedó reflejado en la *Recomendación sobre la Salvaguarda de las Imágenes en movimiento*, de 27 de octubre de 1980, donde “se entiende por imágenes en movimiento cualquier serie de imágenes registradas en un soporte (independientemente del método de registro de las mismas y de la naturaleza del soporte –por ejemplo, películas, cinta, disco, etc.– utilizado inicial o ulteriormente para fijarlas) con o sin acompañamiento sonoro que, al ser proyectadas, dan una impresión de movimiento y están destinadas a su comunicación o distribución al público o se producen con fines de documentación”, lo cual atiende a la película como elemento patrimonial o cultural destacado.

En 2005, por el 25.º aniversario de estas recomendaciones, se estableció el Día mundial del patrimonio audiovisual (UNESCO 2025), mismo año en que el Parlamento Europeo establece sus propias recomendaciones con respecto al patrimonio cinematográfico (refiriéndose realmente al patrimonio fílmico) ampliando los soportes comprendidos, atendiendo a las evoluciones tecnológicas del elemento audiovisual. No se trataba solo de una cuestión de tiempo y soporte material, sino que con el cambio de siglo se había producido a su vez una transformación trascendental en las políticas culturales internacionales.

1

Definidas en el punto 17, suscribe: “por ‘obra cinematográfica’ se entiende el material de imágenes en movimiento, cualquiera que sea su duración, especialmente obras cinematográficas de ficción, dibujos animados y documentales, destinado a su proyección en salas de cine”.

Respecto a la *Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al patrimonio cinematográfico y la competitividad de las actividades industriales relacionadas* (2005/865/CE), firmada en Estrasburgo el 16 de noviembre, en su punto segundo ofrecía una definición que, una vez más, se limitaba al patrimonio fílmico al que denominaba obras cinematográficas¹ y que fundamentaba su necesidad de protección en la fragilidad material de la película. En su texto se pronunciaba de la siguiente manera: “La cinematografía es una forma artística apoyada en un soporte frágil, por lo que para garantizar su conservación se requiere una acción positiva por parte de las autoridades públicas. Las obras cinematográficas constituyen un aspecto esencial de nuestro patrimonio cultural y, por lo tanto, merecen gozar de plena protección”. En este documento también se mencionaba la proyección de materiales de naturaleza documental variados, de promoción y sistemas de reproducción o cambios de formato, con lo que no quedaba limitada al film en sentido comercial estricto sino a lo que podríamos denominar patrimonio fílmico, hoy en día dentro del conjunto del patrimonio audiovisual.

Este documento partía y referenciaba la Resolución del Consejo, de 25 de junio de 2002, relativa a la conservación y promoción del patrimonio cinematográfico europeo, entre otros documentos anteriores, y será ratificado en la

Recomendación de la Comisión, de 24 de agosto de 2006, sobre la digitalización y la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital, remarcando el carácter orgánico de la normativa internacional. Y como es dinámica general, se instaba a las normativas nacionales para la creación de leyes y toma de responsabilidades respecto a esta materia.

Pasado el tiempo, nos preguntamos: ¿es este realmente el concepto de patrimonio cinematográfico que impera hoy?; o dicho de otra manera ¿son las películas los únicos bienes integrantes del patrimonio cinematográfico? Y si fuera así, ¿cómo proteger un patrimonio cuyo soporte material principal queda sujeto a una suerte de obsolescencia, derivada de la tecnología en sí misma, donde el diseño y la creación viene condicionado por una vida útil muy limitada y condicionada por su uso? ¿Cabría definir al cine como un elemento efímero? ¿Dónde quedan todos aquellos aspectos y factores intangibles vinculados al hecho cinematográfico? ¿Queda el patrimonio cinematográfico totalmente supeditado a una subcategoría arcaica dentro del patrimonio audiovisual? Conceptos como reproducción, copia, migración, autenticidad o digitalización (algunos de ellos relativamente recientes o “reconsiderados” en la actualidad) se vuelven sumamente complejos al aplicarse a lo que entendemos como patrimonio cinematográfico porque este va más allá de la película. Porque, a día de hoy, el concepto de bien cultural que intuimos en el elemento cinematográfico va más allá de un frágil soporte audiovisual de imágenes y sonidos.

Cine Madrigal, Granada: actualmente sin registro ni protección, en activo | foto Aristoi



Si el patrimonio cinematográfico se refiriese solo a las películas no encontraríamos valores culturales que le son específicos en los viejos cines que van desapareciendo, en los lugares de filmación que han cambiado su significación cultural, en las colecciones de bienes muebles que reflejan artes y tecnologías en extinción, o en los saberes y vivencias que han condicionado y son parte misma de una comunidad (muchos de ellos a punto de desaparecer sustituidos por nuevos modos y posibilidades). Si el cine se limitase a la película ¿sería soporte de la patrimonialización?

REVISIÓN DE LA NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

En la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (en adelante PHE) se parte de la definición que aparece ya en su artículo 2: “Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forma parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico”. La referencia directa a lo que hoy denominamos patrimonio fílmico o audiovisual (sin que aparezca este término de manera literal en ningún momento) se ve reflejada exclusivamente en el Título VII. Del Patrimonio Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos. Como veremos después, esta queda relegada a las películas cinematográficas y otros tipo de documentos audiovisuales (diferenciados en atención a su cualidad material o soporte casi de manera exclusiva), en el artículo 50.2: “Asimismo forman parte del Patrimonio Histórico Español y se les aplicará el régimen correspondiente al patrimonio bibliográfico los ejemplares producto de ediciones de películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, de las que no consten al menos tres ejemplares en los servicios públicos, o uno en el caso de películas cinematográficas”.

Obviamente, esta ley con 40 años viene necesitando una revisión hace tiempo. Incidamos en que es cinco años posterior a la *Recomendación sobre la salvaguarda de las imágenes en movimiento*, documento en el cual ya se hablaba del patrimonio fílmico en concreto, pero no de patrimonio cinematográfico en general, por lo que en su redacción ya quedaba inserta con respecto a la terminología y las políticas culturales internacionales de su momento, que en la actualidad resultan obsoletas o incompletas. Actualmente han aparecido y arraigado nuevos conceptos y visiones que claman por recordar el carácter orgánico de nuestra normativa para una adecuada adaptación a la realidad cultural imperante. Quizás uno de los temas más significativos sea el de la inmaterialidad de determinados bienes culturales, pero sin duda lo que califica como “arcaica” a la ley

de patrimonio es el propio concepto de cultura y de los valores que la representan.

Uno de los intentos más destacados de actualización ha sido el anteproyecto propuesto en 2021. Durante estos 40 años no solo se han actualizado artículos concretos o creado enmiendas e incluso modificaciones, sino que también han aparecido varias leyes sobre aspectos culturales concretos que afectan a nuestro sujeto de estudio (algunas de las cuales mencionaremos más adelante) y que, a su vez, han precisado de correcciones, adecuaciones y actualizaciones al ritmo de la evolución sociocultural, cada vez más vertiginosa. Ejemplo destacable sería la Ley 10/2015, de 26 de marzo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que en solo 10 años ya ha quedado superada en notables aspectos. Todo ello sin mencionar los aspectos, tanto patrimoniales como técnicos o tecnológicos, derivados de la digitalización, los entornos virtuales, los nuevos modos de creación y difusión culturales, y todo lo que ha definido al siglo XXI hasta el momento y redefinido terminológicamente el ámbito de la cultura en general.

Del mismo modo, la Ley del PHE ha sido desarrollada en las diferentes comunidades autónomas cuyas competencias en materia de patrimonio cultural quedaban transferidas, resultando un corpus normativo a nivel nacional bastante abierto a posibles diversos puntos de vista regionales pero manteniendo una base común infranqueable. De ellas hablaremos más adelante en este texto, de forma muy breve y con especial atención al caso andaluz.

El término (y con ello parte del concepto tal y como hoy se entiende) de patrimonio cinematográfico viene empleándose de manera consensuada desde la Resolución del Consejo (2000/C 193/01), de 26 de junio de 2000, relativa a la conservación y promoción del patrimonio cinematográfico europeo, como se aprecia ya en su propio título. Del mismo modo, desde el ámbito internacional, se comienza a diferenciar entre patrimonio fílmico y audiovisual dada la revolución tecnológica (propia de la era digital) que se estaba viviendo con el cambio de siglo. Pero este importante cambio de paradigma cultural (en lo que se refiere a nuestro objeto de estudio) quedará reflejado no tanto en las leyes patrimoniales como en las específicas del sector cinematográfico; y eso se debe a que las normativas de cualquier sector industrial evolucionan a mayor velocidad que las normativas propias de lo cultural, que se cuecen a fuego lento.

La Ley 15/2001, de 9 de junio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual, ya incluye en su preámbulo el reconocimiento del valor patrimonial del cine y una terminología actualizada, empleando el concepto de patrimonio cinematográfico y dedicándole el artículo 3 (sobre la protección del patrimonio, que reproducimos en el siguiente párrafo). Este, obviamente, no nos ofrece una definición profunda de este patrimonio, pero



Antiguo cine Generalife en Granada Registrado sin protección (código 01180870250) | foto JiriMatejcek

se refiere a un concepto más próximo al existente en el imaginario colectivo de su momento al no limitarse exclusivamente al patrimonio fílmico en sentido estricto. Nos ofrece una lista más detallada de los materiales integrantes del patrimonio cinematográfico que supera lo establecido en las leyes sobre patrimonio cultural en general. Incluye, por ejemplo, la importancia de las copias siempre y cuando su valor patrimonial esté justificado, o la existencia de piezas museísticas de la historia del cine creando una categoría abierta (a modo de “cajón de sastre”) que podría abarcar numerosos bienes culturales cuyo valor viniera del hecho cinematográfico.

“3.1. El Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales velará por la salvaguarda y difusión del patrimonio cinematográfico español mediante la conservación de copias de películas, fotografías, música y sonidos, guiones, libros, materiales utilizados en rodajes y piezas museísticas de la historia del cine, los carteles y carátulas editados como elementos de difusión o comercialización, así como su restauración y difusión. 3.2. En los plazos y términos reglamentariamente establecidos, los beneficios de las subvenciones y ayudas públicas regulados en la presente ley estarán obligados a entregar una copia de la obra cinematográfica o audiovisual creada a la Filmoteca Española y, en su caso, a las Filmotecas de las comunidades autónomas. Dentro de los límites presupuestarios y en los términos reglamentariamente establecidos, podrán concederse ayudas destinadas a la conservación en España de negativos y soportes originales de obras cinematográficas o audiovisuales. 3.3. Se fomentará la producción audiovisual con material de archivos, con el objeto de difundirlos valores del Patrimonio Cinematográfico” (Ley 15/2001).

Quizás lo más destacado de este documento sea la aparición del término patrimonio cinematográfico como tal, con lo que la ley específica del cine se adecúa a las políticas culturales del siglo XXI antes que las propiamente patrimoniales. Pero, además, esta ley amplía (como ya habíamos comentado) la lista de posibles bienes integrantes del mismo. Vemos cómo la entrada en las políticas culturales del nuevo siglo o, lo que es lo mismo, la toma de pulso de la sociedad y sus necesidades e ideas, se realiza realmente desde el corpus legislativo específico del medio entendido como “industria del entretenimiento” y no desde las leyes patrimoniales, en un breve artículo y de forma tan sutil como concisa.

La posterior Ley del Cine 55/2007, de 28 de diciembre, parte de estos parámetros y emplea esta terminología y este espíritu en temas vinculados al patrimonio. Esta ley desarrolla profusamente aspectos tanto económicos como industriales, pero dedica unos pocos párrafos pertinentes al concepto de patrimonio cinematográfico dentro de la línea iniciada por la ley anterior, en general sin ningún cambio significativo para el tema que nos ocupa. En el momento de redacción del presente artículo (año 2025), nos encontramos ante un nuevo proyecto de Ley del Cine y de la Cultura Audiovisual, aprobado en Consejo de ministros el 11 de junio de 2024 y remitido para su tramitación al Congreso. En todo caso, del proyecto podemos adelantar que no hay afección significativa relativa al concepto de patrimonio cinematográfico y sí una actualización terminológica acorde a la evolución de las necesidades y demandas de la tecnología y el mercado. Del mismo modo, se produ-



A la izquierda, antiguo cine Aliatar de Granada. Registrado sin protección (código 01180870243) | foto Aristoi

A la derecha, antiguo Palacio del Cine (Granada). Registrado sin protección | foto Mercedes Iáñez Ortega

cen alusiones concisas a conceptos propios del patrimonio cultural y que, por tanto, deben quedar regidos por sus leyes y funcionamiento.

Dentro del proyecto de ley se pone en valor al patrimonio audiovisual en general y lo distingue del cinematográfico. Además, Filmoteca Española se califica como Bien de Interés Cultural (BIC) con lo que obtienen especial protección tanto sus instalaciones (contenedor) como sus contenidos, y del mismo modo se clarifica la labor de protección y difusión del patrimonio cinematográfico de la filmoteca nacional. Esta institución queda definida como un museo en sentido normativo (esto es, siguiendo la Ley del PHE), proclamándose como principal ente de recepción. Siguiendo esta línea, habla del papel de las comunidades autónomas en la recuperación, restauración y, en definitiva, protección, respetando el sistema de competencias transferidas de la citada ley, si bien también se habla de la creación de un órgano coordinador a nivel nacional: el Consejo Estatal de la Cinematografía y la Cultura Audiovisual (que se hará efectivo cuando entre en vigor la ley).

De sus cinco objetivos, el último mencionado es la “puesta en valor del patrimonio audiovisual, a través de la reivindicación, el desarrollo de las audiencias y de programas educativos”. Con ello se incorpora el concepto de cultura audiovisual al comprender que, junto al cine, integran una unidad. Lo más importante para nuestro tema es que actualiza, o más bien trae al presente, una ley de patrimonio redactada en 1985, para incluir el patrimonio audiovisual y cinematográfico como conceptos (aunque no termine de definirlos en profundidad), planteando las líneas generales de la política cultural.

2

Última modificación y texto consolidado el 16 de febrero de 2024.

Tanto la Ley de Patrimonio Histórico como la Ley del cine hacen referencias a la transmisión de competencias a las distintas comunidades autónomas en determinados aspectos. Centrándonos en el ejemplo andaluz, en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, no hay mención específica al patrimonio cinematográfico, ni siquiera en el Título VIII del Patrimonio Documental y Bibliográfico (si bien se habla de las diferentes manifestaciones del patrimonio bibliográfico incluyendo la cinematográfica, de manera independiente al soporte material o tecnológico empleado). Pese a su muy actual ratificación², es una de las leyes autonómicas patrimoniales más pobre en lo que a patrimonio cinematográfico se refiere, y se remite y limita al patrimonio fílmico de manera exclusiva, esto es, a las películas, fuera cual fuese su soporte material. El resto de leyes autonómicas sobre patrimonio han ido incluyendo los conceptos propios del cine como objeto cultural de forma sutil y velada, sin que ninguna de ellas abrazase la definición del patrimonio cinematográfico como algo holístico y con entidad propia.

Sin embargo, y sorprendentemente, respecto a la Ley 6/2018, de 9 de julio, del Cine de Andalucía, podemos señalar que en el capítulo IV (sobre el patrimonio cinematográfico y audiovisual) incide en la protección y difusión de

estos bienes como parte esencial del patrimonio colectivo empleando una terminología más actualizada, aunque limitándose (una vez más) al objeto fílmico o película. Véase: “Artículo 27. Documentos cinematográficos y audiovisuales integrantes del patrimonio Histórico de Andalucía. 1. Forman parte del Patrimonio Histórico de Andalucía y se les aplicará el régimen jurídico correspondiente al Patrimonio Bibliográfico o Documental, en su caso, los documentos cinematográficos, audiovisuales y otros similares, cualquiera que sea su soporte material, formato o contexto tecnológico, que posean, por su origen, antigüedad o valor, interés para la Comunidad Autónoma. 2. Asimismo, los documentos cinematográficos, audiovisuales y otros similares de relevante valor podrán ser inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz mediante cualquiera de las figuras de protección previstas en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, y la normativa que la desarrolle”.

Destaquemos que esta ley pone de manifiesto el relevante papel que en tal actividad juega la Filmoteca de Andalucía, que tiene entre sus fines la conservación de la producción cinematográfica y audiovisual. “Artículo 28. Filmoteca de Andalucía. A la Filmoteca de Andalucía le corresponden, entre otras funciones, la investigación, la protección, la preservación, la exhibición y la difusión de los documentos cinematográficos, audiovisuales y otros similares que posean, por su origen, antigüedad o valor, interés para la Comunidad Autónoma”. Además, en el artículo 4 (dedicado a sus objetivos) señala como una de sus directrices “g) Proteger la diversidad cultural y el patrimonio cinematográfico y audiovisual, impulsando la conservación y divulgación de la cinematografía andaluza como parte fundamental de la creatividad y la memoria colectiva andaluza”.

Con ello podemos constatar que la ley andaluza del medio cinematográfico actualmente vigente se adecúa terminológicamente a la dinámica general, aunque siendo más limitada en la descripción material de bienes integrantes de este patrimonio, y vuelve a manejar conceptos plenamente patrimoniales de forma más concisa que las propias leyes patrimoniales que deberían tratar dichos temas. Igual sucede en el resto de leyes autonómicas del medio cinematográfico, que resultan ser (una vez más) mejores herramientas de gestión cultural que las normativas específicas sobre patrimonio simplemente por un “más claro reflejo” de las dinámicas y políticas culturales imperantes y la adecuación terminológica.

¿CUÁLES SON LOS VALORES QUE DEFINEN AL PATRIMONIO CINEMATográfico?

Los valores culturales se perciben por la sociedad de forma intuitiva y orgánica ya que derivan de la misma y evolucionan con ella. Esto supone que



Antiguo cine Trajano (Sevilla) declarado bien de interés cultural el 6 de mayo de 2020 con categoría de monumento | foto Mercedes Iáñez Ortega



Edificio de viviendas y antiguo cine Trajano, en el n.º 33 de la Calle Amor de Dios de Sevilla | foto Zarateman

dependen de un grupo social y se transmiten (en el tiempo a través de las generaciones y en el espacio en regiones más o menos delimitadas y conocibles) a través del mismo, conformando un código identificativo. Responden a un lenguaje de comunicación común y conocido que tiende a evolucionar. Condicionan u orientan el comportamiento de dicha sociedad y suponen o constituyen, al mismo tiempo, la base de un sistema de creencias.

Los valores del patrimonio cultural son las cualidades o características definitorias que un grupo social otorga a determinados bienes considerándolos representativos y relevantes, identitarios y propios, reflejo heredable de un momento temporal concreto, y por tanto son variables. La apreciación de dichos valores en un sujeto, objeto o símbolo lo convierte en digno de protección y transmisión para el futuro. Y los principales (aunque no únicos) valores que se pueden apreciar en un bien cultural según la tradición normativa son histórico, estético o artístico, documental o testimonial, educativo, identitario y social. A estos se suman los valores arqueológico, etnológico, científico e industrial (entre otros) que se encuentran ligados a los denominados patrimonios especiales y condicionados por una serie de características materiales y/o tecnológicas derivadas de manera definitoria de estos patrimonios. No debemos olvidar tampoco los valores económico y turístico que tanto condicionan las políticas culturales occidentales en la actualidad y que mediatizan los modos de puesta en valor.

Al margen de estos valores existen otro tipo de cualidades o características de los bienes culturales que resultan definitorias y condicionantes de la atención prestada por la sociedad y del modo de aproximación, conservación o difusión. Entre ellas se encuentran la materialidad, la originalidad o singularidad, la excepcionalidad, etc.; y en muchos casos pueden constituir un valor en sí mismas.

Se atribuyen al patrimonio cinematográfico tres valores principales: artístico, industrial y documental, correspondiéndose con el concepto de cine que la historia ha ido teniendo a lo largo de su evolución, a saber, cine como arte, cine como entretenimiento y cine como testimonio registrable de su propio tiempo. Sin embargo, apreciamos que el cine como manifestación cultural puede adquirir significaciones más complejas y completas hoy día, por lo que en muchos casos a un bien cinematográfico puede ser portador de muy diversos valores culturales dependiendo de factores como su procedencia, su estado de conservación, su singularidad, su historia concreta, etc.

El primer documento internacional que reconoció los valores patrimoniales del cine fue la mencionada *Recomendación sobre la Salvaguarda y la Conservación de las Imágenes en Movimiento*, emitida por la Unesco, como ya habíamos indicado en 1980. Considera que “las imágenes en movimiento son una expresión de la personalidad cultural de los pueblos y que, debido

a su valor educativo, cultural y artístico, forman parte integrante del patrimonio cultural de una nación, así como modo fundamental de registrar la sucesión de los acontecimientos, y que por ello constituyen, debido a la nueva dimensión que aportan, testimonios importantes y a menudo únicos de la historia, el modo de vida y la cultura de los pueblos así como de la evolución del universo”.

Por tanto, podemos definir sus valores histórico, documental (como testimonio claro de la sociedad), industrial y tecnológico (hijo de su tiempo en evolución continua), antropológico, educativo y educador, y artístico, entre otros, en según cada sujeto patrimonial o bien (que en este caso se refiere exclusivamente a la película). Del mismo modo, en este mismo texto de referencia, en sus observaciones se realiza una toma de conciencia de estos valores y de la necesidad de protegerlos, alegando que “muchos elementos del patrimonio constituido por las imágenes en movimiento han desaparecido debido a deterioros, a accidentes o a una eliminación injustificada, lo cual constituye un empobrecimiento irreversible de ese patrimonio”.

En este documento ya se derivan las responsabilidades de protección a los estados, lo cual hemos visto confirmado en la normativa; ello supone que los valores culturales de este patrimonio deben ser mostrados y protegidos por el propio Estado en cada caso, y por tanto reflejados en la normativa patrimonial pertinente. Y a su vez, que el valor identitario tiene una gran componente, ya que transmite no solo los valores de su cultura sino también las políticas y dinámicas culturales imperantes en cada momento, esto es, supone un doble testimonio.

Al cine se le reconoce una naturaleza propia y diferenciada del resto de los bienes integrantes del patrimonio cultural; pero por desgracia, y como hemos incidido anteriormente y se remarca en el propio título del documento, esta referencia se limita al film o película como sujeto receptivo. Es este, por tanto, solo un primer paso en la construcción de una definición del patrimonio cinematográfico con identidad propia, con valores reconocibles tal y como se comprendían hace 40 años.

La forma de entender los valores patrimoniales cambió radicalmente con la inclusión de nuevos tipos de patrimonio. En este sentido, dentro de la normativa internacional destacamos la aparición de dos documentos, firmados ambos en París, especialmente relevantes: la *Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*, de 2003, que incluía formalmente a todo patrimonio de naturaleza intangible, y la *Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*, de 2005, que nos ofrecía una revisión al concepto general de bien cultural. Con ellos se tomaba el pulso a la política cultural del momento, se modificaba

la terminología patrimonial y, en definitiva, se ampliaban las posibilidades y necesidades así como los bienes susceptibles de protección; esto es, se ofrecía un nuevo punto de vista sobre los valores del patrimonio incluyendo nuevas opciones culturales.

Recordemos también que en 2005 surge la *Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al patrimonio cinematográfico y la competitividad de las actividades industriales relacionadas* (ya mencionada), ya que en el punto 5 alude a su valor industrial y ofrecía una directa mención a los valores del patrimonio cinematográfico. Esto se vio reflejado en las políticas específicas del medio que, como hemos visto anteriormente en el caso español, incluía en sus normativas menciones específicas al patrimonio cinematográfico como entidad propia y con ello su fomento, explotación, conservación y protección en general. Y así llegamos a la actualidad, donde mientras las recomendaciones internacionales particulares del cine (como el *Convenio del Consejo de Europa sobre coproducción cinematográfica* de Rotterdam de 2017)³ insisten en aspectos industriales y valores meramente empresariales del patrimonio cinematográfico, la comunidad internacional precisa que los valores patrimoniales queden definidos por las normativas nacionales en materia de patrimonio cultural.

Si volvemos a la Ley del PHE, nos ofrecía una definición de bienes susceptibles del valor documental en el artículo 49 que podía recoger no solo al film sino a muchos de los bienes cinematográficos de naturaleza material documental, validándolos como parte relevante del patrimonio cultural nacional, pero en ningún caso reconocía un valor específico del patrimonio cinematográfico. Esto se ha tendido a solventar en las leyes (de diversa naturaleza) más recientes que se adecúan a la evolución de las políticas culturales imperantes, pero nos encontramos con el mismo dilema: la incorrecta definición material implica el no reconocimiento oficial de los valores del patrimonio cinematográfico. Y las leyes autonómicas tienden al desarrollo de los aspectos concretos de/en/para la región y la asunción de los procedimientos generales ya expuestos en la ley nacional, no a la definición de nuevos modos de entender el patrimonio (ni por tanto a la defensa o exposición de los nuevos valores culturales). Por ejemplo, si recurrimos nuevamente a la ley andaluza vigente, en el artículo 2 y relativo a su ámbito de aplicación de refiere “a todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentran en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas”. Ese interés atañe a la relevancia cultural general, a los valores patrimoniales, pero siempre que los bienes se encuentren en territorio andaluz; y aunque ya incluya los bienes inmateriales se sigue quedando corta en la enumeración de los posibles valores culturales dependiendo de la singular naturaleza del objeto patrimonial.

Mientras la definición del patrimonio cinematográfico se limite casi exclusivamente a la película, sea cual sea su soporte material o tecnología audiovisual empleada, procedencia o antigüedad, no podremos asimilar todos los valores que este patrimonio puede soportar. La limitación a un objeto material de cualidad fílmica (de manera exclusiva y excluyente) no puede definir el fenómeno cinematográfico como expresión cultural en todas sus manifestaciones posibles.

¿CUÁLES SON LOS BIENES INTEGRANTES DEL PATRIMONIO CINEMATográfico?

Como definición general, podemos afirmar que forman parte del patrimonio cinematográfico todos aquellos bienes muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, que suponen expresión relevante del fenómeno cinematográfico y sus valores culturales. Ello incluye tal amplia gama de sujetos posibles que solo con la correcta valoración individualizada (estudio y aplicación de los valores culturales en cada caso) podremos establecer la pertenencia de un bien a este conjunto.

Ante este abanico de posibilidades se deberían establecer definiciones desarrolladas y actualizadas en la normativa sobre patrimonio cultural que permitiera la adopción de los diversos niveles de protección atendiendo a sus necesidades, naturaleza y relevancia. La evolución no solo terminológica sino de las políticas culturales en general (y con ello del propio concepto de patrimonio cultural y sus bienes integrantes) está necesitada de un reflejo renovado en la normativa cultural vigente, tanto nacional como regional.

Actualmente, y siguiendo las leyes patrimoniales en uso, existen maneras de proteger a los bienes integrantes del patrimonio cinematográfico ya que se les puede reconocer un valor cultural general (o no específicamente vinculado al cine). Podríamos resumirlas en las siguientes categorías principales:

> Dentro de los bienes constituyentes del patrimonio documental y bibliográfico, encontraríamos, por un lado, todo el material gráfico clasificable como documento a modo tradicional (sea cual sea su soporte) y, por otro, todo material audiovisual o documento audiovisual (sea cual sea su materialidad o tecnología). Obviamente, en esta última entra la categoría film o película, así como otros formatos audiovisuales que puedan surgir en el futuro. Pero también pueden entrar todo tipo de documentos que tan habituales son como parte del hecho cinematográfico: guiones, carteles, publicidad de todo tipo y un largo etcétera.

> Dentro de los bienes inmuebles tendríamos dos tipologías principales, que son los lugares de exhibición pública, salas o cines por un lado, y los lugares

Antiguo cine Llorens (Sevilla) declarado bien de interés cultural el 6 de mayo de 2020 con categoría de monumento | foto Mercedes Iáñez Ortega



4

Recordemos que, al margen de las leyes de patrimonio histórico, las salas de cine quedan reflejadas en las leyes específicas (del cine y del medio audiovisual), tanto a nivel nacional como autonómico; ello conlleva la adopción de una serie de medidas y estrategias para su protección y fomento, que pueden actuar como elemento dinamizador de la cultura cinematográfica, pero que en origen se orientan a hacia los aspectos industriales de su funcionamiento y no tanto a los patrimoniales.

res de creación o estudios por otro, ambos con arquitecturas más o menos específicas y que podrán tener carácter temporal (arquitectura efímera) o permanente. Quedarían protegidos según relevancia como el resto de los inmuebles de la normativa vigente⁴. En ella podríamos incluir los elementos edilicios y monumentales.

> Por otro lado estarán los espacios físicos asociados al paisaje cultural con valor cinematográfico, donde se incluyen lugares de filmación significativos o que hayan supuesto un hito cultural en el entorno social. En ello entrarían elementos paisajísticos, naturales y que comprendan el concepto de territorio.

> Asociados a las dos categorías anteriores aparecerían los bienes muebles vinculados tanto a la exhibición como a la creación (esto es, a un espacio o elemento inmueble), incluyendo toda maquinaria y objetos específicos del patrimonio cinematográfico y por tanto que debe ser protegido por su particularidad. La variedad material de bienes susceptibles de entrar en este conjunto es apabullante y creciente con los avances de la tecnología.

> Por último, los bienes inmateriales pertenecientes al patrimonio cinematográfico, que son todos aquellos trabajos, saberes, manifestaciones y expresiones que careciendo de por sí de un soporte palpable pueden y deben ser registrados o documentados para no perderse con el paso del tiempo. Aquí entrarían todos los componentes intangibles de este patrimonio.

En estos cinco grupos podríamos incluir cualquier elemento participante del patrimonio cinematográfico siguiendo la normativa vigente, si bien remarcando su valor cultural en general y no su valor específico como parte de este patrimonio en concreto. Planteemos la posibilidad de existencia de bienes relevantes del patrimonio cinematográfico que escapen a esta clasificación, ya que la evolución de las dinámicas culturales es continua y con ello la aparición de nuevos conceptos y puntos de vista hoy impensables.

Vemos que la definición material del bien cultural permite la protección de los bienes integrantes del patrimonio cinematográfico, aunque no los defina como tales. El problema es que establecer estas categorías atendiendo a los niveles de protección (y por tanto de relevancia) que se contemplan en la ley actual no satisface a la naturaleza, la significación, ni las necesidades reales de los bienes que integran el patrimonio cinematográfico. En la Ley del PHE se establecen categorías de protección respondiendo a tres niveles siendo el máximo el de bien de interés cultural, el intermedio el asignado al Inventario General de Bienes Muebles y el menor el correspondiente al Censo del Patrimonio Documental o el Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico. Remitiéndonos a los casos autonómicos (una vez más), en la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía la clasificación es similar, creán-

dose el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, en primer lugar, y el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz como un segundo nivel.

Pero estos niveles de protección dependen de la materialidad del sujeto patrimonial tanto o más que de su significación y, además, los bienes integrantes del patrimonio cinematográfico pueden atender a diversas categorías. Por ejemplo, las películas o materiales audiovisuales entrarían a formar parte del censo de los bienes integrantes del patrimonio documental o del catálogo colectivo de los bienes integrantes del patrimonio bibliográfico (según el artículo 51 de la Ley 16/1985), o bien “serán incluidos en una sección especial del inventario general de bienes muebles del PHE, conforme al procedimiento establecido en el artículo 26 de esta Ley”, siguiendo la normativa nacional. Sin embargo, en 2020 se realizó la primera declaración como BIC (categoría de bien mueble) (Europa Press 2020) de una película documental en España, *El canal de Castilla* (1931, Leopoldo Alonso), amparándose en sus valores testimonial y etnográfico al margen del cinematográfico, y siguiendo una política cultural de protección de los “elementos singulares” que se insertan en el patrimonio cultural de la región (Castilla y León) y como elemento destacado de la Filmoteca Regional.

Supone otro hito la reciente (en mayo de 2025) declaración como BIC de la colección de la Escuela Oficial de Cine, custodiada en la Filmoteca Nacional (Ministerio de Cultura 2020). En este caso, al estar la Filmoteca protegida al máximo nivel y con ella sus contenidos, se garantiza doblemente tanto la protección como el reconocimiento de esta colección. Pero esta situación no es precisamente la habitual.

La Junta de Andalucía declaró como bienes de interés cultural en 2020 los cines Llorens, Cervantes y Trajano, todos en la capital sevillana, inmuebles considerados como “salas del siglo XIX” primando los valores de antigüedad y arquitectónico-estético más que su valor de uso específico (tipología) y cultural, esto es, más que su valor como patrimonio cinematográfico particular (Cultura 2020). A día de hoy, el estado y destino de estos tres inmuebles es bien distinto, pero ello no desmerece que dichas declaraciones abran nuevas posibilidades en la protección de los cines de nuestra región. De los treinta y ocho inmuebles registrados como cines de Andalucía, solo ocho están protegidos y exclusivamente los tres mencionados adquieren la máxima categoría de protección (BIC con categoría de monumento).

Existen también otros modos de protección y puesta en valor que corresponden a iniciativas de alcance internacional y que, aunque se realicen al margen de las leyes patrimoniales estatales, participan del reconocimiento de la importancia cultural del patrimonio cinematográfico. Como ejemplo podríamos mencionar el caso del desierto de Tabernas, en Almería, como lugar



Cine Cervantes (Sevilla) declarado bien de interés cultural el 6 de mayo de 2020 con categoría de monumento | foto CarlosVdeHabsburgo

de rodaje y peregrinación, que forma parte de los considerados “tesoros de la cultura europea” o bienes destacados dentro del patrimonio cinematográfico, título otorgado por la Academia Europea del Cine hace pocos años (European Film Academy 2023). Sin embargo, estas iniciativas no pueden ser el único modo de protección del patrimonio cinematográfico ya que, en muchos casos, se ven motivadas por intereses económicos (industriales y turísticos) y no comprenden la verdadera naturaleza cultural de los bienes involucrados y sus necesidades.

REFLEXIÓN FINAL O ESTADO DE LA CUESTIÓN

En el texto que supone nuestra primera referencia internacional, la *Recomendación sobre la Salvaguardia y la Conservación de las Imágenes en Movimiento*, no se hace mención específica al patrimonio cinematográfico; ni siquiera, en aquel momento, existía dicha denominación. Siendo el documento más destacado en esta materia en el momento de conformación de la normativa española de entonces, no nos sorprende que no se haga tampoco alusión al patrimonio cinematográfico tal y como hoy se entiende en nuestra ley.

Con la entrada en el nuevo siglo, y con ello en un contexto cultural diferente, cambian la terminología y los conceptos de cultura, de bien cultural y de los valores patrimoniales y culturales. Obviamente ello se refleja muy paulatina

y lentamente en la normativa, tanto internacional como nacional, a consecuencia del carácter orgánico de esta. Pero la velocidad con la que nuestras leyes evolucionan es siempre menor a lo deseable en cuanto a protección del patrimonio se refiere.

El cine se ha convertido en soporte de la patrimonialización cultural en general, siendo herramienta de comunicación, testimonio de su tiempo, expresión artística, reflejo del avance tecnológico, recurso industrial y monetario. Pero el patrimonio cinematográfico se define por diversos valores, no solo artístico, industrial y documental, convirtiendo el fenómeno cinematográfico en un valor cultural en sí mismo. Estos valores derivan de la propia sociedad, son resultado y consecuencia de la misma y su autopercepción, y quedan reflejado desde instituciones internacionales de manera global. Son las instituciones culturales internacionales, emitiendo documentos a modo de recomendaciones, las que derivan la responsabilidad de gestión, tutela y protección del patrimonio en las normativas nacionales; y en nuestro país, a su vez, se transfiere esta responsabilidad a las comunidades autónomas resultando los principales agentes de protección de este patrimonio.

Las leyes específicas, las del medio cinematográfico, son las que a día de hoy atienden a un concepto más real o actualizado de patrimonio cinematográfico, pero lo hacen desde un punto de vista industrial. Se precisa, por tanto, una actualización de la normativa patrimonial que realmente comprenda la compleja naturaleza del patrimonio cinematográfico, otorgándole las categorías pertinentes que garanticen la adecuada protección de todos sus bienes integrantes. Se necesita, en definitiva, la confirmación de la entidad, significación y cualidad de esta manifestación cultural de manera legal y ordenada, oficial y no solo oficiosa. Se requiere en estos momentos que la actualización de la Ley de PHE comprenda este tipo de patrimonio con entidad propia, con adecuación a las políticas culturales imperantes y al ritmo de la cultura actual, y visión de futuro para que el patrimonio cinematográfico pueda seguir siendo (y con más fuerza) ese soporte de la patrimonialización.

BIBLIOGRAFÍA

- Cultura (2020) La Junta declara Bien de Interés Cultural los cines Cervantes, Llorens y Trajano de Sevilla. *Junta de Andalucía*, 29 de abril de 2020. Disponible en: <https://junta.deandalucia.es/presidencia/portavoz/cultura/151663/consejodegobierno/culturaypatrimoniohistorico/bic/monumento/inmueble/cinecervantes/teatrolllorens/cinetrajano> [Consulta: 30/07/2025]
- Europa Press (2020) *El documental "El Canal de Castilla", producido en 1931 por Leopoldo Alonso Mueble, declarado BIC*, 1 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-documental-canal-castilla-producido-1931-leopoldo-alonso-mueble-declaracio-bic-20201001134358.html> [Consulta: 30/07/2025]
- European Film Academy (2023) *Tabernas Desert (Almería, Spain)*. Disponible en: <https://www.europeanfilmacademy.org/activity/tabernas-desert-almeria-spain/> [Consulta: 30/07/2025]
- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, de 29 de junio de 1985. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12534> [Consulta: 30/07/2025]
- Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 126, de 27 de mayo de 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-5794> [Consulta: 30/07/2025]
- Ley 15/2001 de 9 de julio, de fomento y promoción de la cinematografía y el sector audiovisual. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, de 10 de julio de 2001. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-13268> [Consulta: 30/07/2025]
- Ley 55/2007, de 28 de diciembre, del Cine. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 312, de 29 de diciembre de 2007. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-22439> [Consulta: 30/07/2025]
- Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. BOJA n.º 248, de 19 de diciembre de 2007. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 38, de 13/02/2008. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-2494> [Consulta: 30/07/2025]
- Ley 6/2018, de 9 de julio, del Cine de Andalucía. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, n.º 135, de 13 de julio de 2018. *Boletín Oficial del Estado* n.º 186, de 02 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-an//2018/07/09> [Consulta: 30/07/2025]
- Ministerio de Cultura (2025) *El Consejo de Ministros aprueba la declaración como Bien de Interés Cultural de la Colección de la Escuela Oficial de Cine*. Disponible en: <https://www.cultura.gob.es/actualidad/2025/05/250513-escuela-cine.html> [Consulta: 30/07/2025]
- Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, relativa al patrimonio cinematográfico y la competitividad de las actividades industriales relacionadas (2005/865/CE). *Diario Oficial de la Unión Europea*, n.º 323, de 9 de diciembre de 2005. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2005-82451> [Consulta: 30/07/2025]
- UNESCO (1980) *Recomendación sobre la Salvaguardia y la Conservación de las Imágenes en Movimiento*. Belgrado. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/recommendation-safeguarding-and-preservation-moving-images> [Consulta: 30/07/2025]
- UNESCO (2003) *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. París. Disponible en: <https://ich.unesco.org/es/convenci%C3%B3n> [Consulta: 30/07/2025]
- UNESCO (2005) *Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales*. París. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-protection-and-promotion-diversity-cultural-expressions> [Consulta: 30/07/2025]
- UNESCO (2025) *Día mundial del patrimonio audiovisual*. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/days/audiovisual-heritage> [Consulta: 30/07/2025]